



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1^{MF}

Expte n°: 34712/2009

Autos: "COUTINHO MARIA INES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

J.F.S.S. N° 9

Sentencia Definitiva del Expte. N° 34712/2009

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 123 y 130/140 vta.) contra la sentencia de fs. 119/121 que desestimó la demanda.

II) Cabe señalar en primer término que la Dra. María Inés Coutinho obtuvo su beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24.018.

Según su relato fue designada como Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en fecha 30/10/1989, según los procedimientos constitucionales vigentes. A partir del 28/2/1990, Asesora de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y desde el 1/3/2005, fue designada interinamente a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, cargo que desempeñó hasta que cesó en sus funciones el día 1/12/2006, con una antigüedad en este cargo de 1 año y 9 meses. (cfr. fs. 14 vta)

El beneficio jubilatorio le fue acordado mediante la Resolución n°2948 del 5 de diciembre de 2005, con relación al cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces de 2° Instancia, y en virtud del decreto 8820/62 de renuncia condicionada, la actora continuó en sus funciones hasta el cese definitivo ocurrido el día 1/12/2006. Más tarde, la ANSES mediante la Resolución 6905 del 24/08/2007 reemplazó y anuló la resolución antes citada, consignando como función Decreto 109/76 el cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces de 1° Instancia. (fs. 5/6)

Al percibir el primer haber, que se le liquidó en un importe que representaba el 82% del cargo de Defensora Publica de Menores e Incapaces de 1° Instancia, la actora interpuso recurso jerárquico solicitando el pago de su jubilación en su totalidad conforme oportunamente se acordara por Resolución 2948. (cfr. fs. 46/52 vta)

Como repuesta al reclamo efectuado, la ANSES desestimó dicho recurso de reconsideración, por las razones allí expuestas. (cfr. fs. 7/8)

Frente a ello, la actora inició demanda a los efectos que se declare que tiene derecho a que su haber jubilatorio se calcule de conformidad con lo dispuesto en la ley



24.018, teniendo en cuenta el cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces de 2º Instancia que se desempeñaba al momento de cesar definitivamente en el servicio.

El magistrado de grado entiende “que si bien es cierto que al momento del cese de tareas la actora se encontraba cubriendo interinamente un cargo superior, que por alguna de las razones previstas en el Anexo de la Resolución DGN 293/06, art. 6, se encontraba vacante, la categoría que realmente detentaba a dicha fecha era la de su cargo EFECTIVO, en el que se encontraba en uso de licencia, con motivo del mencionado interinato.”

En consecuencia desestima la demanda incoada, la cual es apelada ante esta instancia.

En su expresión de agravios, la actora cuestiona el rechazo de la demanda, y sostiene que la cuestión a resolver era determinar sobre qué remuneración se debía liquidar la jubilación para lo cual solo se debía remitir a lo normado por el art. 10 de la ley 24.018.

Asimismo, señala que la sentencia soslaya que la jubilación se encuentra en estrecha vinculación con la remuneración percibida en actividad. En este punto afirma que debe privilegiarse el principio básico de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.

Cita precedentes administrativos resueltos en sentido favorable y jurisprudencia (CFSS, Sala III, causa “Beneventano, Ana María”, sentencia n°149.018 del 1/10/2012)

También cuestiona que la sentencia eludió pronunciarse sobre una cuestión propuesta; al respecto peticiona la inmutabilidad de la resolución otorgante del beneficio. Solicita se considere que en el caso ya se había otorgado el beneficio jubilatorio con el cargo de Defensora de Segunda Instancia, o sea que se trata de una situación consolidada, cosa juzgada administrativa y por lo tanto no es susceptible de ser modificada por la misma repartición.

Sostiene que el derecho jubilatorio queda definitivamente establecido e irrevocablemente adquirido con el acto administrativo que lo reconoce al otorgar el beneficio.

III) Para resolver la cuestión planteada es necesario realizar las siguientes consideraciones.

Mediante la reforma del año 1994 se incorporó el artículo 120 a la Constitución Nacional, por el cual se reconoció y garantizó la independencia, autonomía funcional y autarquía financiera del Ministerio Público, y se dispuso que sea integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación y los miembros que la ley estableciera.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1^{MFM}

La ley 24.946 determinó la organización e integración del Ministerio Público de la Nación.

Desde la sanción de la ley orgánica hasta el dictado de la Resolución DGN N°1628/2010 que aprueba el “Régimen jurídico para los Magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación”, en razón de la inexistencia de un régimen propio, se aplicaron normas relativas al personal que rigen en el ámbito del Poder Judicial, con la excepción de algunas reglamentaciones que fueron dispuestas por la máxima autoridad del Ministerio Público a lo largo de los años.

Mediante la Resolución DGN N°293/2006, se aprobó el régimen de sustitución de los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa. En su artículo 4° se estableció como mecanismo de sustitución de Magistrados: la subrogancia y el interinato.

Como se ha señalado anteriormente la titular de autos se desempeñó en forma efectiva como Defensora Pública de Menores e Incapaces en 1° Instancia para luego ejercer el cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces en 2° Instancia en forma interina, por un lapso de 1 año y 9 meses, hasta el cese definitivo para la obtención de su beneficio jubilatorio.

Durante ese periodo interino la actora tuvo el deber de asumir las responsabilidades como magistrada de 2da instancia y como consecuencia de ello, el derecho a percibir remuneración y el deber de hacer aportes por dicho cargo.

Ahora bien, la cuestión que se plantea en autos es determinar cuál sería el cargo -y por ende la remuneración- para tener en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de sus haberes.

La respuesta la hallamos en lo prescripto en el artículo 10 de la ley 24.018, que determina que “el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.”

En el caso concreto la Sra. Coutinho se encontraba desempeñando el cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces de 2° Instancia al momento de la cesación definitiva en el servicio y debe ser este cargo el que debe tenerse en cuenta para efectuar la correspondiente liquidación.

No puede escaparse que “cuando se interpreta una norma jurídica y ésta tiene una finalidad social de orden previsional, se debe intentar llegar a una solución que armonice la misma con los principios de equidad y justicia” (SC Mendoza en autos “Nallim Carrizo, Juan M. c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia)



En idéntico sentido se ha expedido la Sala III del Fuero en el caso “Beneventano Ana María c/ANSES S/Prestaciones Varias”, sentencia definitiva del 1º de octubre de 2012.

En virtud de ello resulta innecesario expedirse respecto a los demás agravios expuestos.

Por todas estas consideraciones corresponde revocar la sentencia recurrida, y hacer lugar a la demanda entablada, ordenando a la ANSES que determine el haber jubilatorio de la actora, y reliquide la prestación previsional determinada por el art. 10 de la ley 24.018, teniendo en cuenta el cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces de 2º Instancia reconocido en la Resolución nº2948.

IV) Con respecto a la tasa de interés que generen las retroactividades de su respectivo calculo, corresponde ordenar la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Conf. art. 10, Dto. 941/91; C.S.J.N. L. 44 XXIV "López Antonio Miguel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", sentencia del 10/6/92; y "Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otro", sentencia del 17/5/94; “Spitale, Josefa Elida c/ANSES s/Impugnación de resolución administrativa” CSJN sent. del 17/9/04; y "Fallos" 303:1769; 311:1644, entre otros).

V) Con respecto al plazo para el cumplimiento de la sentencia, resulta propicio sujetar el cumplimiento de la sentencia a la letra del art. 22 de la ley 24.463, modificado por la ley 26.153.

VI) Respecto a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18037 -vigente por aplicación del art. 168 de la ley 24241- en relación a la excepción de prescripción, corresponde hacer lugar a la misma por los reclamos anteriores a los dos años previos al reclamo administrativo.

VII) En torno a cómo se resuelve la cuestión, corresponde, teniendo en cuenta la totalidad y mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto y el resultado obtenido, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por su actuación en ambas instancias, en el 19% de las sumas respectivas (cfr. arts.6,7,9 y 14 ley 21.839, mod. por ley 24.432).

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE:

I) Revocar la sentencia recurrida, y hacer lugar a la demanda entablada, ordenando a la ANSES que determine el haber jubilatorio de la actora, y reliquide la prestación previsional determinada por el art. 10 de la ley 24.018, teniendo en cuenta el cargo de Defensora Pública de Menores e Incapaces de 2º Instancia reconocido en la Resolución nº2948 de conformidad con lo expuesto precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1^{MFM}

II) Ordenar la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina conforme a lo expuesto en el considerando cuarto.

III) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto.

IV) Ordenar que el plazo para el cumplimiento de la sentencia se ajuste a lo expuesto en el considerando quinto.

V) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por su actuación en ambas instancias, en el 19% de las sumas respectivas (cfr. arts.6,7,9 y 14 ley 21.839, mod. por ley 24.432).

VI) Costas por su orden (conf. Art.21 de la ley 24.463).

Regístrese, notifíquese y remítanse.

LILIA MAFFEI DE BORGHI
JUEZ

BERNABE L CHIRINOS
JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA
JUEZ

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE
SECRETARIA DE CAMARA

